CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ABOG. MARÍA BEATRIZ OJEDA DUARTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD "PERLA ODALIS MARMOL ACOSTA C/ LOS ARTS. 5° Y 9° DE LA LEY N°2345/03 C/ ART. LOS ARTS. 2° Y 3° DEL DECRETO N°1579/04 Y C/ LA RESOLUCIÓN DGJP-N N°946 DEL 07/05/2014. AÑO: 2017 N°:2750.----------

A.I N° 1998

Asunción, 28 de Octubre de 2.024 .-

RECIBIDO ESTE EXPEDIENTE 29-10-2024 Roque López Asistente

VISTO: El escrito presentado por la Abg. María Beatriz Ojeda Duarte, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

A la cuestión planteada, el **Doctor CÉSAR DIESEL JUNGHANNS** dijo:----------

La Abogada. María Beatriz Ojeda Duarte, solicita la regulación de sus honorarios profesionales, correspondientes a su desempeño en carácter de patrocinante de la parte vencedora en el expediente caratulado: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "PERLA ODALIS MARMOL ACOSTA C/ LOS ARTS. 5° Y 9° DE LA LEY No. 2345/03, C/ LOS ARTS. 2° y 3° DEL DECRETO No. 1579 y c/ LA RESOLUCION DGJP-B No 946 DEL 07/05/2014".---

Por ***Acuerdo y Sentencia Nº 729 de fecha 21 de septiembre de 2015***, esta Sala resolvió neurálgicamente hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando en consecuencia, la inaplicabilidad de la Resolución DGJP-B No. 946 de fecha 7 de mayo de 2014 del Ministerio de Hacienda, en relación a la accionante. La Abogada peticionante tuvo intervención en la acción como abogada patrocinante de la parte que resultó vencedora.----------

El **Artículo 62 de la Ley Nº 1376/88** dispone: *"La acción de inconstitucionalidad será regulada en un diez por ciento del contenido patrimonial en litigio o del provecho económico obtenido, tomándose como base del cálculo en caso de tratarse de un provecho de carácter permanente, las prestaciones correspondientes a un año. Si la acción no es susceptible de apreciación económica, los honorarios no deben ser inferiores a doscientos jornales".*----------

Del estudio de los autos principales resulta que la acción de inconstitucionalidad no es susceptible de apreciación económica, pues la pretensión de la accionante consistió en la impugnación de una disposición legal. Por esta razón corresponde aplicar el artículo 62, segundo párrafo, de la **Ley N° 1376/88 y la Acordada Nº 337/04**.----------

Por tanto, en mérito de las constancias de autos y con fundamentos en las consideraciones que anteceden, corresponde regular los honorarios profesionales, dejándolos establecidos de la siguiente manera:

Art. 62, segundo párrafo: jornal minimo: 107.627x200	Gs. 21.525.400
I.V.A	Gs. 2.152.540
TOTAL	Gs. 23.677.940

Por lo señalado, esta Magistratura sostiene que debe justipreciarse la labor realizada por la **Abogada. María Beatriz Ojeda Duarte (Mat. 23.928),** en su calidad de patrocinante de la

parte gananciosa, en la suma de Guaraníes Veintitrés millones seiscientos setenta y siete mil novecientos cuarenta (Gs. 23.677.940), I. V. A. incluido. Es mi voto.----------

A su turno, los **Doctores VÍCTOR RÍOS OJEDA y LUIS MARÍA BENITEZ RIERA** manifiestan, que se adhieren al voto del Ministro preopinante **CÉSAR DIESEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

REGULAR los honorarios profesionales de la **Abogada María Beatriz Ojeda Duarte** en carácter de patrocinante de la parte gananciosa, en la suma de Guaraníes Veintitrés millones seiscientos setenta y siete mil novecientos cuarenta (Gs. 23.677.940), I.V.A incluido.-

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Havón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA